

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES,
ANDAMIOS Y MATERIALES DIVERSOS.**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de la presente ordenanza la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, escombros y andamios que se lleve a cabo como consecuencia de la realización de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible.

1.- La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, recogidos en el artículo anterior, vendrá constituida por el valor resultante de la aplicación de las reglas y

módulos que se contienen en los artículos 6º y 7º a las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto que se someta a licencia urbanística, presente artículo que se regularán por lo dispuesto en los mismos. La superficie computable a efectos de cálculo de la base imponible debe ser la superficie construida declarada en el proyecto sometido a licencia, sin que por tanto haya de coincidir con la edificabilidad máxima teórica que sea calculada en el informe técnico.

2.- Como excepción a lo preceptuado en el apartado 1, se tomará como base imponible el coste real y efectivo de las obras en aquellas intervenciones de carácter puntual en inmuebles, a los que no sea posible aplicar los módulos y coeficientes establecidos en los artículos 6º y 7º de la presente Ordenanza, por no guardar relación con una superficie concreta y determinada del edificio o constituir un elemento aislado y específico dentro de la estancia o parte del inmueble en que se ubique, tales como aperturas de huecos en fachadas, retejados, colocación de determinados elementos ornamentales, ejecución de cerramientos, chimeneas, medidas de seguridad y similares.

3.- En aquellos casos en que se prevea el acondicionamiento de los espacios libres de la parcela de una forma significativa, mediante tratamientos superficiales, construcción de piscinas, instalación de pistas deportivas, etc., se computarán expresamente tales obras para calcular la base imponible, a cuyo efecto se estimará el coste real y efectivo de las obras declaradas en el proyecto sometido a trámite de licencia, en aplicación de la excepcionalidad prevista en el apartado anterior.

4.- Asimismo la base imponible vendrá constituida por el coste real y efectivo de las obras en aquellas edificaciones o instalaciones que, por su carácter singularísimo y peculiar, no se encuentren previstas en los módulos y coeficientes regulados en los artículos 6º y 7º.”

(Art. 7 redactado conforme al acuerdo de Pleno de fecha 5 de septiembre de 2013, publicado en BOP nº 223 de 20 de noviembre de 2013)

Artículo 6º Módulo base de las obras de nueva edificación y de reforma general

1.- A fin de determinar el valor objetivo de las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto, se establece un módulo base de 500 € por m² sobre la totalidad de la superficie a construir, para las obras de demolición, nueva edificación, reforma y rehabilitación, sobre el que se aplicarán los coeficientes correctores recogidos en el artículo 7 de la presente Ordenanza, en función de las características particulares de uso, tipología edificatoria y tipo de obra.

2.- El módulo base, modificado por los correspondientes coeficientes correctores, determinará el valor objetivo unitario de las obras, que aplicado a la superficie a construir o construida de la obra proyectada, establece el valor objetivo de la obra sometida a licencia urbanística. La superficie sobre la que se aplicará el valor objetivo unitario se deducirá en base a los criterios que fijen las Normas Urbanísticas del Plan General vigente.

Dentro de una obra determinada, cada uso, tipología edificatoria y tipo de obra, podrá adoptar un valor objetivo unitario que se aplicará a su correspondiente superficie, para así determinar el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística.

3.- El módulo base podrá ser revisado al final de cada ejercicio por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento Pleno, en función de la evolución del sector de la construcción, deducida de parámetros contrastables avalados por la Administración económica o estadística competente. Si la presente Ordenanza Fiscal continuara en vigor al final de un ejercicio sin sufrir modificación alguna, el nuevo módulo base, resultado de la revisión, deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con anterioridad a su efectiva aplicación, junto con el Cuadro de valores objetivos unitarios para los distintos usos, tipologías y tipos de obra resultante.”

(Art. 6 redactado conforme al acuerdo de Pleno de fecha 5 de septiembre de 2013, publicado en BOP nº 223 de 20 de noviembre de 2013)

Artículo 7º Coeficientes correctores aplicables sobre los módulos

1.- Coeficientes correctores en función de los tipos de USOS:

2.- Coeficientes correctores en función de las TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS:

3.- Coeficientes correctores en función de los TIPOS DE OBRA:

COEFICIENTES CORRECTORES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE OBRA	
TIPOS DE OBRAS	COEFICIENTE
DEMOLICIÓN DE EDIFICIO	0,05
NUEVA PLANTA DE EDIFICIO	1
REFORMA DE EDIFICIO	
MENOR	0,25
PARCIAL	0,5
GENERAL O INTEGRAL, ADAPTACIÓN DE LOCALES	0,6

4.- Para las viviendas de protección oficial de promoción privada en razón de la especificidad de las mismas, el valor objetivo de las obras se calculará en base a los criterios de la presente Ordenanza minorando su valoración en treinta por ciento (30%), coeficiente 0,70. El coeficiente del 0,70 será aplicable asimismo a los elementos anejos a las viviendas de protección oficial, tales como garajes o trasteros, ubicados en el mismo edificio que aquéllas.

5.- Los conceptos reforma de edificio menor, parcial y general o integral habrán de ser interpretados de conformidad con lo preceptuado en las ordenanzas de la planeamiento General vigente.

(Art. 7 redactado conforme al acuerdo de Pleno de fecha 5 de septiembre de 2013, publicado en BOP nº 223 de 20 de noviembre de 2013)

Artículo 8º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible un tipo de gravamen fijo del 0,80 %.

Cuando la ocupación de la vía pública lleve aparejado corte de calle, se hará efectivo, además, la siguiente cuantía:

Por corte de calle inferior a 8 horas: 10,00 euros al día.

Por corte de calle superior a 8 horas: 20,00 euros al día.

(Art. 8 redactado conforme al acuerdo de Pleno de fecha 19 de noviembre de 2008, publicado en BOP nº 21 de 2 de febrero de 2009)

Artículo 9º. Devengo.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza se genera en el momento de solicitar la correspondiente licencia de obras.

Artículo 10º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y materiales diversos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.